



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"



RESOLUCION SIE-374-2012

COMPENSACION POR DESVIACIONES DEL PROGRAMA DIARIO DE  
OPERACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

I. FUNDAMENTOS:

- 1) La Ley 125-01, denominada LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE), del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, en su Artículo 4 establece como objetivo básico de la misma: *"a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales"*.
- 2) La citada Ley, en su Artículo 27, faculta a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para: *"(...) establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante Resoluciones."*
- 3) El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (RLGE) establece lo siguiente:
  - a) **Artículo 167:** *"Las desviaciones de los programas de operación respecto de la realidad serán resueltas por el CCE de acuerdo a pautas preestablecidas por el OC. El CCE informará al OC de las desviaciones producidas y de sus causas, para que se adopten las medidas correctivas que correspondan";*
  - b) **Artículo 207:** *"El Programa Diario de Operación contendrá las siguientes informaciones: (...) d) El pronóstico de energía no suministrada en cada hora, y la distribución del déficit entre las Empresas de Distribución y los Usuarios No Regulados.";*
  - c) **Artículo 209:** *"Pronóstico de demanda diaria. El OC determinará la demanda del sistema sobre la base de la información contenida en la base de datos semanal y las estadísticas de consumos de Empresas de Distribución y Usuarios No Regulados, así como el estimado de la potencia correspondiente a la energía no servida.";*
  - d) **Artículo 214, literales "c" y "e":** *"El CCE impartirá las instrucciones necesarias a los Agentes del MEM para dar cumplimiento a los programas y políticas de operación; tales instrucciones son de cumplimiento obligatorio, salvo*



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"

causas de Fuerza Mayor comprobables, que incidan en la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Las actividades a ser ejecutadas por el CCE son las siguientes: (...)

- c) Despachar las unidades generadoras y la operación del Sistema de Transmisión, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el Programa Diario de Operación; (...)
- e) Entregar cada día al OC, a los Agentes del MEM y a la SIE, antes de las 10:00 horas, un informe para las veinticuatro (24) horas del día anterior con el despacho ejecutado y con los hechos relevantes que hayan sucedido, tales como: energía no suministrada, con detalle horario; indisponibilidades de equipos, indicando aquellas que causaron cortes en el suministro; variaciones relevantes de la frecuencia y/o de la tensión; sobrecargas de equipos y medidas adoptadas; **órdenes impartidas que no fueron ejecutadas en tiempo y forma por parte de cualquier Agente del MEM**; horas de ordenes de arranque y parada, y horas de ingreso y salida de unidades; horas de órdenes de conexión y desconexión de equipos de transmisión, y horas de conexión y desconexión reales.";
- e) **Artículo 216:** "El OC deberá supervisar la operación en tiempo real del SENI en todo momento, y deberá controlar el cumplimiento de los programas y políticas de operación. A tal efecto, el OC podrá requerir al CCE información, en tiempo real, sobre las operaciones que se estén llevando a cabo, **informes sobre las desviaciones respecto del Programa Diario de Operación** así como cualquier información que pueda ser necesaria para garantizar la seguridad, calidad y economía de la operación del SENI. En caso que lo amerite, el OC podrá convocar a los Agentes del MEM para el análisis de fallas por incidencias, cuyas conclusiones serán comunicadas a todos los Agentes del MEM y a la SIE, la que deberá efectuar el seguimiento de la implementación de las conclusiones adoptadas y de ser el caso disponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de los Agentes del MEM.";
- f) **Artículo 217:** "El CCE debe operar el SENI en tiempo real siguiendo el Programa Diario de Operación. Sin embargo, por iniciativa del OC o a requerimiento del CCE se reformula el Programa Diario de Operación en los siguientes casos: Cuando se produzcan salidas de equipos debido a Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor, cuando los caudales de los ríos que alimentan centrales de pasada varían y la producción de energía de tales centrales difiere significativamente con relación a lo previsto en el Programa Diario de Operación, y/o cuando la demanda real difiere significativamente de la prevista en el mismo Programa.";



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

- g) Artículo 218:** *"Ante la ocurrencia de alguna contingencia o cambio importante en la operación del SENI, tales como desviaciones notables de la demanda, salida forzada de una parte del parque generador o del Sistema de Transmisión, o algún otro hecho relevante, y que algún Agente del MEM comunicase oficialmente que tendría una duración de más de ocho (8) horas, el OC deberá realizar una reprogramación para las horas restantes de ese día, la cual deberá comunicar a los Agentes del MEM, al CCE y a la SIE. Éstos tendrán un plazo de treinta (30) minutos luego de recibir la reprogramación para enviar sus observaciones. El OC deberá analizar y tratar de compatibilizar las observaciones y enviar la decisión dentro de los siguientes treinta (30) minutos."*
- h) Artículo 219:** *"La reprogramación del OC y las disposiciones del CCE, deben considerar las limitaciones propias de equipos e instalaciones, por lo que los Agentes del MEM deben verificar inmediatamente que la reprogramación o tales disposiciones, no excedan las capacidades o limitaciones operativas de sus equipos e instalaciones. De observarse inminentes transgresiones, los Agentes del MEM afectados deberán comunicarlas inmediatamente al OC, al CCE para su corrección y a los demás Agentes del MEM para su conocimiento, vía correo electrónico, medio equivalente o fax. El OC evaluará inmediatamente la reclamación; la aceptará o rechazará; sustentará su decisión y la comunicará vía correo electrónico, medio equivalente, o fax, al CCE, a todos los Agentes del MEM y a la SIE. De aceptarla, corregirá inmediatamente sus disposiciones y/o efectuará la reprogramación o correcciones a que hubiere lugar."*
- 4)** La Resolución SIE-27-2000, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil (2000), establece el procedimiento para que los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) realicen la declaración de su demanda, o de la disponibilidad de sus Centrales de Generación, en la Base de Datos Semanal utilizada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) para la elaboración del Programa Diario de Operación.
- 5)** Las declaraciones de: (i) Disponibilidad, por parte de las Empresas de Generación que participan en el SENI; y, (ii) Demanda, por parte de las Empresas de Distribución y los Usuarios No Regulados, son las variables de mayor importancia en la elaboración del Programa Diario de Operación para el despacho de cargas en el SENI, y tienen una incidencia preponderante en la formación de los precios en el mercado Spot.
- 6)** El incumplimiento del Programa Diario de Operación por parte de los Agentes del MEM, además de constituir una inconducta sancionable de acuerdo a la normativa vigente, genera pérdidas económicas significativas al Sistema por

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

el desvío respecto de la programación óptima de despacho elaborada por el OC, así como un notorio impacto negativo en la programación y el equilibrio del suministro de electricidad; siendo imprescindible que tales pérdidas sean compensadas en forma proporcional por los Agentes del MEM causantes de las mismas.

- 7) El OC presentó a la SIE un informe de fecha veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), en el que se pone de manifiesto la situación generada por la consecuente conducta de los Agentes del MEM, vinculadas a la generación y distribución de energía, así como un ponderado del impacto económico que las desviaciones provocan al Subsector Eléctrico.
- 8) En consonancia con lo dispuesto anteriormente, la SIE dictó en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011) la resolución SIE-535-2011, la cual estableció un mecanismo de compensación en beneficio del SENI en su conjunto, por las desviaciones de los Agentes del MEM y Empresas Eléctricas que realizan transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, respecto del Programa Diario de Operación puesto en vigencia por el OC según los procedimientos previstos en la normativa vigente para ello;
- 9) Con la emisión de dicha resolución, la SIE perseguía los objetivos de (i) Mejorar y hacer más fidedignas las declaraciones de los agentes del MEM y Empresas Eléctricas que realizan transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, reduciendo el radio de potenciales especulaciones; y (ii) Resarcir al Sistema Eléctrico por las pérdidas económicas causadas por el desvío respecto de la operación más eficiente del sistema, reflejada en la programación diaria elaborada por el OC.
- 10) Después de verificar y ponderar, por un período de prueba de sesenta (60) días dispuesto en el artículo Sexto de la citada resolución, los cálculos y productos resultantes de la aplicación de la misma en el entorno del SENI, la SIE tomó la decisión de extender dicho período de prueba por ciento veinte (120) días adicionales, a través de la Resolución SIE-003-2012, emitida en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2012), culminando dicho período en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil doce (2012).
- 11) Durante el período de prueba al que se ha hecho referencia, y con el objetivo de mejorar la aplicabilidad del mecanismo de compensación establecido en la SIE-535-2011, para de esta forma aumentar las probabilidades de logro de los objetivos propuestos, la SIE ha ponderado y planificado incorporar ajustes a

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

dicho mecanismo, considerando para ello la experiencia acumulada por el OC en los ciento ochenta (180) días de prueba acumulados a partir de la emisión de la citada resolución, así como también los comentarios y observaciones del OC y de los Agentes del MEM y Empresas Eléctricas que realizan transacciones en el MEM, los cuales han sido invitados a participar en un proceso de interacción con el regulador respecto del tema.

## **II. DECISION:**

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones; (iii) El Informe presentado por el Organismo Coordinador del Sistema Nacional Eléctrico Interconectado (OC) a la SIE, de fecha 20 de enero de 2011, así como los posteriores ajustes y observaciones propuestos por dicho organismo sobre el tema; y, (iv) Las observaciones y comentarios de los Agentes del MEM y Empresas Eléctricas que participan en el MEM;

El Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

## **RESOLUCION:**

**ARTÍCULO 1: Objeto. ESTABLECER** el marco general de aplicación para el tratamiento y pago de las compensaciones por desviaciones significativas del Programa Diario de Operación definitivo, que sean causadas por declaraciones de disponibilidad y demanda de Agentes del MEM y Empresas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

**ARTÍCULO 2: Agentes MEM y Empresas Eléctricas responsables.** Estarán sujetos al pago de las compensaciones dispuestas en la presente Resolución:



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

- 1) Todos aquellos Agentes del MEM y Empresas Eléctricas propietarios de unidades de generación que operan en el SENI, que después de la hora límite definida en el Artículo 208 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (RLGE) para actualizar las informaciones en la Base de Datos Diaria, disminuyan la disponibilidad declarada establecida en el Programa Diario de Operación, o en los sucesivos redespachos de disponibilidad.
- 2) Todos aquellos Agentes del MEM y Empresas Eléctricas propietarios de unidades de generación que operan en el SENI, que en el Día de Operación no logren arrancar o incrementar la generación en la hora que le fuera asignada en el despacho y/o redespacho.
- 3) Todos aquellos Agentes del MEM y Empresas Eléctricas propietarios de unidades de generación que operan en el SENI, que incumplan el Programa Diario de Operación, por mantener, disminuir o incrementar, su generación, en desacato a lo previamente dispuesto por el OC en el Programa Diario de Operación o los redespachos, y sin autorización en tiempo real del CCE, sin perjuicio de la Formulación de Cargos que tal acción pueda derivar, y sus consecuentes penalidades conforme a la normativa vigente.
- 4) Las Empresas Distribuidoras, y los Usuarios No Regulados (UNR) con demanda máxima real horaria en el mes superior a 15MW, que después de la hora límite definida en el artículo 208 del RLGE para actualizar las informaciones en la Base de Datos Diaria, resulten con una demanda real distinta a la establecida en el Programa Diario de Operación.

**Párrafo I.-** A los fines de aplicación del presente Artículo, se considerará como desviación significativa respecto del Programa Diario de Operación, toda acción por parte de un Agente del MEM o Empresa Eléctrica interconectada al SENI, que produzca una diferencia superior al siete por ciento (7%) en el caso de las Empresas de Generación, o superior al diez por ciento (10%) en el caso de las Empresas Distribuidoras y UNRs, entre la demanda o generación real del Agente del MEM o Empresa Eléctrica, y la prevista en el Programa Diario de Operación Definitivo emitido por el OC conforme a las disposiciones del Artículo 208 del RLGE.

**Párrafo II.-** El límite máximo de exclusión para UNR será revisado y podrá ser ajustado por la SIE cada dos años con la debida justificación en cada caso, tomando en consideración el nivel de incidencia de los UNR en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como el volumen y comportamiento de dicho mercado.



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"



### ARTÍCULO 3: Forma de cálculo de compensaciones.

El cómputo de las compensaciones por Desvíos del Programa Diario de Operación, causados por las Empresas de Generación, Empresas Distribuidoras o Usuarios No Regulados con demanda máxima real horaria en el mes mayor a 15MW que operan en el SENI, se ejecutará de conformidad con las siguientes reglas:

#### 1) Para las Empresas de Generación que operan en el SENI:

- a) Cada Empresa de Generación debe hacer la mejor estimación de la disponibilidad esperada para cada unidad de generación, de su propiedad o bajo su responsabilidad; declararla semanalmente al OC, y cumplir con la disponibilidad declarada para el despacho y/o redespacho.
- b) La determinación del valor de la desviación de las Unidades de Generación del Programa Diario de Operación, no cumplido por cambio de disponibilidad, se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\Delta\text{Desvia \% } i,j = \left\{ \frac{D\text{Prog } i,j - D\text{Real } i,j}{D\text{Prog } i,j} \right\} \times 100$$

Si  $D\text{Prog } i,j = 0$  y  $D\text{Real } i,j \neq 0$ , entonces  $\Delta\text{Desvia \% } i,j = 100\%$

Si  $|\Delta\text{Desvia \% } i,j| > 100\%$ , entonces  $|\Delta\text{Desvia \% } i,j| = 100\%$

Consideraciones	Compensación
Si $ \Delta\text{Desvia \% } i,j  > 7\%$	$\text{Comp } i,j =  D\text{Prog } i,j - D\text{Real } i,j  \times \text{Costo Marginal} \times  \Delta\text{Desvia \% } i,j  \times t$
Si $ \Delta\text{Desvia \% } i,j  \leq 7\%$	$\text{Comp } i,j = 0$

$$\text{CompTi} = \sum_{i=1}^n \text{Comp}h\ i$$

$\Delta\text{Desvia \% } i, j$  = Desviación porcentual del programa para la unidad "i" a la hora "j".

$D\text{Prog } i, j$  = Disponibilidad de Potencia programada para la unidad "i", a la hora "j", en MW.

$D\text{Real } i, j$  = Disponibilidad de Potencia real para la unidad "i" en la hora "j", en MW, promedio ponderado de la disponibilidad instantánea de las unidades.

$\text{Comp}h\ i, j$  = Compensación por desviación en el Programa Diario de Operación para la unidad "i" a la hora "j", en pesos dominicanos (RD\$).

**Costo Marginal:** Costo Marginal de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot, en barra de referencia a la hora "j", en pesos dominicanos sobre Megawatts Hora (RD\$/MWh).

$t$  = tiempo correspondiente a una hora.

$\text{CompTi}$  = Compensación total a pagar en el mes por las desviaciones de la unidad "i" en cada una de las "n" horas del mes, en pesos dominicanos (RD\$).

**2) Para las Empresas Distribuidoras y Usuarios No Regulados (UNR) con demanda máxima real horaria en el mes mayor de 15MW que operan en el SENI:**

- a) Cada Empresa Distribuidora y Usuario No Regulado, debe estimar su demanda con la máxima precisión, antes de comunicarla al OC;
- b) La determinación del valor de la desviación del Programa Diario de Operación de las Empresas de Distribución o de los Usuarios No Regulados, no cumplido por cambio de demanda declarada, se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\Delta\text{Desvia \% } i, j = \left\{ \frac{D\text{Prog } i, j - D\text{Real } i, j}{D\text{Prog } i, j} \right\} \times 100$$





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE REPÚBLICA DOMINICANA"

Si  $DProg_{i,j} = 0$  y  $DReal_{i,j} \neq 0$ , entonces  $\Delta Desvia \% i,j = 100\%$

Si  $|\Delta Desvia \% i,j| > 100\%$ , entonces  $|\Delta Desvia \% i,j| = 100\%$

Consideraciones	Compensación
Si $ \Delta Desvia \% i,j  > 10\%$	$Comp_{i,j} =  DProg_{i,j} - DReal_{i,j}  \times Costo Marginal \times  \Delta Desvia \% i,j  \times t$
Si $ \Delta Desvia \% i,j  \leq 10\%$	$Comp_{i,j} = 0$

$$CompTi = \sum_{i=1}^n Comp_{i,j}$$

$\Delta Desvia \% i, J$  = Desviación porcentual de la demanda total de la Distribuidora o UNR "i", en la hora "j".

$DProg_{i,j}$  = Demanda programada de la Distribuidora o UNR "i", en la hora "j", MW.

$DReal_{i,j}$  = Demanda real de la Distribuidora o UNR "i", en la hora "j", MW, en barra única, obtenida del Sistema de Medición Comercial (SMC).

$Comp_{i,j}$  = Compensación por desviación en el programa diario de operación, para la Distribuidora o UNR "i", a la hora "j", en pesos dominicanos (RD\$).

**Costo Marginal:** Costo Marginal de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot, en barra de referencia a la hora "j", en pesos dominicanos sobre Megawatts Hora (RD\$/MWh).

t = tiempo corresponde a una hora.

$CompTi$  = Compensación total a pagar en el mes, por las desviaciones de la Distribuidora o UNR "i" en cada una de las "n" horas del mes en pesos dominicanos (RD\$).



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE PERÚ"**

**Párrafo I.-** Todo UNR que opere en el SENI, deberá informar al OC el pronóstico de su demanda. En el caso de Usuarios No Regulados que adquieran su energía a través de contratos con otros Agentes del MEM o Empresas Eléctricas que operan en el SENI (contrato de suministro registrado en el OC mediante Formulario de Administración de Contrato) las declaraciones de demanda ante el OC serán responsabilidad de los Agentes Suministradores. Aquéllos UNR que compran en el mercado spot, deberán informar el pronóstico de su demanda directamente al OC.

**Párrafo II.-** Las sumas compensatorias generadas por las desviaciones de Usuarios No Regulados con demanda máxima real mensual horaria superior a 15 MW, serán calculadas por el OC de forma independiente para cada UNR. Sin embargo, dichas sumas serán gestionadas y pagadas en el MEM por los Agentes Suministradores que tengan contratos con los UNR, sin perjuicio de todo convenio que pudiera existir entre el UNR y el Agente Suministrador del mismo respecto de las mismas.

#### **ARTICULO 4: Exenciones.**

No habrá lugar al pago de la compensación establecida en la presente Resolución, en los siguientes casos:

- i. Cuando se produzcan desviaciones como resultado de la reformulación del Programa Diario de Operación, realizado a instancias del OC, o a requerimiento del CCE, conforme lo establecido por el Artículo 217 RLGE;
- ii. Cuando la desviación se produzca debido a casos de fuerza mayor, en virtud de lo que establece en el Artículo 2 de la LGE, certificados por la Superintendencia de Electricidad;
- iii. Cuando los caudales de los ríos que alimentan centrales hidroeléctricas de pasada varíen, y en consecuencia la producción de energía de tales centrales difiera significativamente con relación a lo previsto en el Programa Diario de Operación;
- iv. Cuando la desviación ocurra por instrucción del CCE o por la variación del programa de operación a solicitud del OC-SENI, durante la operación diaria, para mantener el equilibrio instantáneo entre generación y demanda, con miras a garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico;
- v. Cuando la desviación en la disponibilidad ocurra como resultado de pruebas programadas en unidades o centrales, debiendo dichas pruebas ser

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

declaradas por los agentes generadores, en los plazos establecidos para la elaboración del Programa Diario de Operación.

- vi. Desviaciones en que incurran aquellas unidades que estén operando al amparo del régimen especial previsto en la Ley 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales.
- vii. Desviaciones que ocurran por causas de fallas o salidas intempestivas de líneas de transmisión, o cualquier otra causa atribuible a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana u otro agente del SENI. En tales casos, la Superintendencia realizará las indagaciones necesarias para determinar la causa de las restricciones de transmisión y el grado de responsabilidad de ETED u otro agente del SENI, en el asunto, pudiendo adoptar las acciones previstas en la normativa en caso de infracción a las normas.
- viii. Las desviaciones en que incurran aquellas unidades de generación/centrales causadas por características técnicas programadas en el Programa Diario de Operación, y previamente validadas por el OC-SENI.
- ix. En el caso en que una central generadora tenga  $D_{Prog\ i, j} = 0$  y  $D_{Real\ i, j} \neq 0$ , y ésta no haya tenido generación real.

**ARTÍCULO 5: Modificaciones a la disponibilidad declarada o al pronóstico de demanda.**

Las Empresas de Generación, Empresas Distribuidoras y Usuarios No Regulados que realizan transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, podrán efectuar modificaciones a la disponibilidad o a la demanda declarada durante la ejecución del Programa Diario de Operación, pero únicamente en los períodos de tiempo que se establecen a continuación:

- De 00:00 h. hasta 00:30 h. Para cambios del periodo horario 03 hasta el 24
- De 02:00 h. hasta 02:30 h. Para cambios del periodo horario 05 hasta el 24
- De 04:00 h. hasta 04:30 h. Para cambios del periodo horario 07 hasta el 24
- De 06:00 h. hasta 06:30 h. Para cambios del periodo horario 09 hasta el 24
- De 08:00 h. hasta 08:30 h. Para cambios del periodo horario 11 hasta el 24
- De 10:00 h. hasta 10:30 h. Para cambios del periodo horario 13 hasta el 24
- De 12:00 h. hasta 12:30 h. Para cambios del periodo horario 15 hasta el 24
- De 14:00 h. hasta 14:30 h. Para cambios del periodo horario 17 hasta el 24

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

De 16:00 h. hasta 16:30 h. Para cambios del periodo horario 19 hasta el 24  
De 18:00 h. hasta 18:30 h. Para cambios del periodo horario 21 hasta el 24

De 20:00 h. hasta 20:30 h. Para cambios del periodo horario 23 hasta el 24 y  
para el día siguiente

De 22:00 h. hasta 22:30 h. Para cambios del día operativo siguiente

**Párrafo I.-** Cualquier modificación de la disponibilidad o la demanda declarada durante la ejecución del Programa Diario de Operación, que sea solicitada o efectuada por el Agente o Empresa Eléctrica que opera en el SENI fuera de los períodos indicados anteriormente, no será considerada en dicho Programa. Todas las modificaciones realizadas dentro de los plazos establecidos, serán efectivas a partir del siguiente período horario de modificación que corresponda.

**Párrafo II.-** Las solicitudes de reprogramación para el programa diario correspondiente al día operativo siguiente, se podrán realizar a partir del vencimiento del plazo de publicación del programa diario respectivo, es decir a partir de las 18:00 horas del día operativo actual.

**Párrafo III.-** Los períodos antes señalados, aplican para las solicitudes de reformulación de la Reprogramación establecida en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

**Párrafo IV.-** La conducta aislada o reiterada de un Agente del MEM o de Empresas Eléctricas con unidades que operan en el SENI, en incurrir en desviaciones del Programa Diario de Operación, será fiscalizada por la SIE y podrá ser objeto de persecución y sanción conforme a lo establecido en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 6: Límite máximo diario por compensación.-** El monto que por concepto de compensación corresponda pagar al Agente del MEM o Empresa Eléctrica con unidades que operan en el SENI que resulte responsable, tendrá un máximo diario según se establece a continuación:

- a) En el caso de las Empresas de Distribución y los Usuarios No Regulados, el monto total diario de compensación por desviación (expresado en pesos dominicanos, RD\$) no podrá ser superior a **VEINTE VECES (20)** el valor del Precio Tope del Megawatt-hora (MWh) en el Mercado Spot fijado por la SIE mediante resolución, vigente para el mes en que se produzca la desviación o desviaciones respecto del Programa Diario de Operación.



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"

Monto máximo compensación por desviación para día  $i = CMg \text{ Tope} \times 20 \times 1 \text{ MWh}$

- b) En el caso de las Empresas de Generación, el monto total diario de compensación por desviación (expresado en pesos dominicanos, RD\$) no podrá ser superior al valor que resulte de multiplicar un factor de 0.10 por la potencia efectiva neta de la unidad de generación (valor en MW, publicado en el último informe mensual de transacciones económicas aprobado por el Consejo de Coordinación del OC), por el precio tope del Megawatt-hora (MWh) en el Mercado Spot, vigente en el mes en que se produzca la desviación o desviaciones respecto del Programa Diario de Operación.

Monto máximo de compensación por desviación en el día  $i = \text{Potencia Efectiva Neta} \times CMg \text{ Tope} \times 0.10 \times 1 \text{ hora}$

**Párrafo.-** El retraso en el pago de las compensaciones hará que las sumas debidas devenguen intereses calculados, para cada día de retraso, a la tasa de interés activa promedio ponderado semanal vigente de los bancos comerciales y múltiples, o la que la reemplace, informada por el Banco Central de la República Dominicana, más un recargo de un dieciocho por ciento (18%) anual.

#### **ARTÍCULO 7: Destino de las sumas recaudadas por concepto de compensación por desvío del Programa Diario de Operación.**

El monto total que sea percibido por concepto de la compensación establecida en la presente Resolución (**Compensaciones por Desvío**), será utilizado para cubrir el saldo deudor que resulte mensualmente por concepto de Compensación por Despacho Forzado de máquinas generadoras para seguridad del SENI (**Compensaciones por Despacho Forzado**); dicho monto nunca podrá ser superior al saldo de estas compensaciones por despacho forzado.

Para realizar la distribución del monto percibido por concepto de la compensación establecida en la presente resolución, el OC procederá de la siguiente manera:

- i. Los agentes que resulten con saldo deudor en las Compensaciones por Despacho Forzado, recibirán un monto que será igual a la proporción de su saldo en dichas compensaciones, multiplicado por el monto total de las Compensaciones por Desvío (este monto a recibir se denominará **cobertura de las compensaciones por desvío**).
- ii. Cada agente que resulte con **cargo en las compensaciones por desvío**, pagará a cada agente con saldo deudor en las Compensaciones por



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE PERÚ"

Despacho Forzado, el monto que resulte al multiplicar la proporción en que el segundo participa en el monto de las Compensaciones por Seguridad, por el saldo del primero en las Compensaciones por Desvío.

- iii. Se determinarán los saldos deudores y acreedores de las Compensaciones por Desvío, realizando la diferencia entre **la cobertura de las compensaciones por desvío** y los cargos de la compensación por desvío. Si esta diferencia es positiva, el agente tendrá un saldo acreedor, y si es negativo, un saldo deudor.

Los Agentes deudores pagarán sus saldos deudores a los Agentes acreedores, en la proporción en que cada uno de ellos participe en el total del saldo acreedor.

- iv. El OC será responsable de la realización y presentación mensual de los saldos, como parte de las transacciones económicas del MEM, conforme al mecanismo de liquidación pautado.

**ARTÍCULO 8: Implementación y período de transición.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del Primero (1ro.) de junio del año dos mil doce (2012), bajo el siguiente esquema:

- i. Durante los primeros sesenta (60) días calendarios de su aplicación, se realizará el cómputo de las compensaciones conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución, para cada Agente del MEM o Empresas Eléctricas con unidades que operan en el SENI que incurra en desviaciones respecto del Programa Diario de Operación, sin que las sumas resultantes sean exigibles;
- ii. Una vez vencido el período anterior, se tomarán exigibles las compensaciones en razón de las desviaciones respecto del Programa Diario de Operación, debiendo las mismas ser reflejadas, si las hubiere, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de agosto del año 2012;
- iii. El OC deberá definir e implementar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir de la emisión de la presente resolución, un mecanismo de comunicación electrónico donde queden registradas, de forma comprobable, las remisiones y recepciones de información proveniente de los Agentes del MEM y Empresas Eléctricas que operan en el SENI, en cada una de las etapas del proceso de elaboración del Programa Diario de Operación, y



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de Todos"*

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"**

de su ejecución. El OC deberá publicar en su página web, con acceso limitado a los Agentes y Empresas Eléctricas participantes, el Programa Diario de Operación Definitivo, a más tardar a las 18:00 horas del día anterior al día que deberá ejecutarse, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

- iv. El OC deberá implementar, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios indicado en el ordinal anterior, los procedimientos que se requieran para la realización de los cálculos de las compensaciones que por concepto de desviaciones respecto del Programa Diario de Operación sean exigibles al Agente del MEM o Empresa Eléctrica responsable. Las compensaciones resultantes de tales cálculos serán parte de las transacciones económicas derivadas de las transferencias de energía y potencia entre los Agentes del MEM o Empresas Eléctricas con unidades que operan en el SENI, y estarán sujetas a los mismos plazos y especificaciones establecidas en la normativa vigente para dichas transacciones.

**ARTICULO 9: Derogaciones. DISPONER** la derogación expresa de las resoluciones SIE-535-2011, de fecha treinta (30) de noviembre de 2011, y SIE-003-2012, de fecha veintisiete (27) de enero de 2012, y la entrada en vigencia de la presente Resolución conforme al esquema pautado en el artículo 8 de la misma.

**ARTÍCULO 10: Publicidad. DISPONER** la comunicación de la presente Resolución al: (i) Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC); (ii) Centro de Control de Energía (CCE); y, (iii) A todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y Empresas Eléctricas, para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**JUAN B. GÓMEZ**

Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo SIE

